



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de marzo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ, dentro de los autos del expediente número 2435/2013, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ, en contra de ERIKA ANEL DE LA CRUZ REYES, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo."

III.- En la presente causa con fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada ERIKA ANEL DE LA CRUZ REYES, al pago de la cantidad de sesenta y siete mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Por resolución del día once de marzo del año dos mil quince, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de ochenta y cuatro mil seiscientos siete pesos 60/100 m.n. por concepto de



intereses moratorios, contabilizados hasta el cinco de febrero del año dos mil quince.

Por resolución del día dieciocho de junio del año dos mil quince, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 94/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, contabilizados hasta el veinticinco de mayo del año dos mil quince, así como la cantidad de setecientos pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos de peritaje, entre otros.

Por resolución del día ocho de enero del año dos mil dieciséis, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de doce mil cuatrocientos cincuenta pesos 38/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, contabilizados hasta el veintiséis de noviembre del año dos mil quince.

Por resolución del día dos de agosto del año dos mil dieciséis, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de doce mil trescientos ochenta y un pesos 60/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, contabilizados hasta el veintiséis de junio del año dos mil dieciséis.

Por resolución del día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de catorce mil trescientos siete pesos 44/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, contabilizados hasta el veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

Por resolución del día tres de enero del año dos mil dieciocho, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de catorce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, contabilizados hasta el veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete.

Por resolución del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de catorce mil ciento sesenta y nueve pesos 88/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, contabilizados hasta el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

Con fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, la actora ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ formuló Ampliación de Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el



término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* No se aprueba la cantidad de veinticuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 20/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de veintiún mil ochocientos cinco pesos 26/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

Por lo que si la suerte principal se cuantificó al orden de la cantidad de sesenta y siete mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de dos mil sesenta y tres pesos 60/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por diez meses transcurridos, contabilizados a partir del veintidós de marzo del año dos mil dieciocho (tomando en consideración que conforme a la Interlocutoria que antecede fueron regulados dichos réditos hasta el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho), hasta el veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de veinte mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de Un Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos 26/100 m.n. por concepto de diecisiete días más transcurridos hasta el siete de febrero del año dos mil diecinueve (fecha en que es presentada la planilla de liquidación que hoy nos ocupa), a razón de la cantidad de sesenta y ocho pesos 78/100 m.n. diarios, y que en su conjunto suman la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 26/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

\* No se aprueba la cantidad de dos mil novecientos setenta y un pesos 58/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así al tomarse en consideración aquello de lo contenido en el artículo 1083 del Código de Comercio, que estatuye "En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado;



pero si lo ocupa y hay condenación en costas, sólo se pagará al abogado con título”.

Del precepto legal anteriormente invocado, queda de manifiesto que las costas sólo se pagarán siempre y cuando la parte que utilizó los servicios de un profesionista, compruebe que éste cuenta con título de abogado.

Bajo ese contexto debe considerarse, que el derecho al pago de costas, nace al momento de presentar la demanda correspondiente, y que se materializa en la sentencia o resolución final que hubiere realizado la condena respectiva; de modo que la regulación de costas hecha en cumplimiento de una sentencia que condena a su pago con posterioridad a la prestación de los servicios correspondientes, no es la que hace nacer la obligación de pago, dado que ésta surge con el dictado de esa resolución final, y que tiene por objeto resarcir del gasto de honorarios que a la parte respectiva se le hubiere generado al prestarse el servicio, lo cual sucede desde que se inicia con la asesoría, y que culmina con la sentencia o resolución definitiva.

Es decir, que las costas que deben pagarse se constituyen por las generadas desde que se inicia el juicio hasta que culmina, y se hace exigible al establecerse la condenación.

De manera que, al hacerse la condena en costas, se sujeta a una de las partes a cubrir a la otra las que hubiere erogado, con el fin de indemnizar al vencedor de los gastos que se vio en la necesidad de efectuar por el trámite del procedimiento.- Esa condena representa la obligación a cargo de la parte vencida en juicio de cubrir a su contraparte, los gastos directos, útiles y necesarios en que incurrió para iniciar, tramitar y concluir el juicio, a fin de obtener sentencia favorable, en donde la obligación que se crea en la sentencia definitiva, tiene su origen *en la tramitación del procedimiento*.

Bajo ese contexto, se tiene que las costas que son materia de condena, podrán incluir el concepto de honorarios, sólo si se acreditaba que las personas asesoraron *durante el juicio* al actor, esto es desde que se formuló la demanda hasta al en cuando se emitió la resolución definitiva que culminó el juicio, contaban con título de abogado, dado que es ese gasto de honorarios por tal asesoría la que fue motivo de condena, por demostrar la existencia del asesoramiento previo a la culminación del procedimiento y



emisión de la condena.- Porque se insiste, tal condena derivó de la asesoría otorgada hasta la culminación de la instancia, a través de la sentencia definitiva, y no así del procedimiento de ejecución.

Por tanto, resulta evidente que para efectos de incluir los honorarios de abogados en la cuantificación de la condena a tal precepto, era necesario que se acreditara en juicio que los abogados que asesoraron en esa etapa que abarcó hasta la condena respectiva contaban con título.

Luego entonces, la parte actora debió acreditar que fue asesorada por abogado con título expedido por Institución oficial durante el juicio, y no después de concluido éste.

Cuando en el presente caso, se encuentra acreditado que la Licenciada RUTH ADANELI DIAZ MECALCO, de quien se anexa a los autos copia certificada de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, compareció a juicio como abogado autorizado de la hoy actora, atendiendo al proveído del día veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, esto es, *después* de que había concluido el procedimiento de juicio a través de la emisión de la sentencia definitiva que tuvo eficacia a los tres días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Bajo esa tesitura, al tomar en consideración que la Licenciada RUTH ADANELI DIAZ MECALCO fue autorizada como abogado hasta el día veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, sin embargo se insiste en que la designación de ésta última no generó el derecho al cobro de honorarios, pues ésta no fungió como tal durante el juicio, sino hasta después de concluido éste.

Es orientador al respecto la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

*“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a*



*que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

En consecuencia, es que debe concluirse que no se aprueba la cantidad que reclama la actora por concepto de pago de honorarios.

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la Ampliación de Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 26/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar ERIKA ANEL DE LA CRUZ REYES, a favor de ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Ampliación de Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 26/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar ERIKA ANEL DE LA CRUZ REYES, a favor de ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.  
L'ACA/cch.